

Rad. 2022-00018-00
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que a los demandados ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO y VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA, se les realizó la entrega de la notificación en los términos del art. 8 Dcto 806 de 2020, a la dirección electrónica indicada en la demanda, el día 07 de abril de 2022, como lo certifica la Empresa de envíos SERVIENTREGA (folio 2 a 57, archivo 5 expediente electrónico), Obteniendo como resultado una entrega recepcionada por el servidor, es decir que la mismas fueron satisfactorias.

Dos (2) días siguientes del Dcto 806 de 2020, se contabilizan así:

Para ambos demandados fueron los días 8 y 18 de abril de 2022. El traslado se surtió los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 02 de mayo de 2022. Los días 23, 24, 30 de abril y 01 de mayo, no corren términos por ser sábados y domingos y la semana comprendida entre el 10 y el 15 de mayo fue vacancia judicial por Semana Santa.

Así mismo dejo constancia que revisadas las bandejas de correos institucionales no se observó que los citados demandados hubieran remitido correos a los buzones de éste Juzgado, como tampoco han comparecido al Juzgado a radicar memoriales o solicitar información.

Yotoco, Valle del Cauca, 06 de mayo de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado : 768904089001-2022-00018-00
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Financiera Conficafe
Demandado : Víctor Alexander González Parra y Zully Lizeth García Cantero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, seis de mayo de dos mil veintidos
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 184

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE, contra los Srs. VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA y ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO. Para tal efecto se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, pagaré suscrito por el demandado, y con base en el, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago Nro. 051 del 03 de febrero de 2022.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE** y la parte demandada **Srs. VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA Y ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO**, a quienes se les realizó la notificación electrónica prevista en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, como se indica en la constancia secretarial anterior, conforme a la confirmación de recibo por los servidores de correos electrónicos de los demandados.

El término otorgado por la Ley para que los demandados ejercitaran su derecho de defensa y contradicción o propusieran excepciones, transcurrió en silencio.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por

cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA y ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO**, identificados con cédulas de ciudadanía **Nrs. 1.130.602.289 y 1.130.603.387** respectivamente y a favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE** para el cumplimiento de la obligación referida en el mandamiento de pago No. 51 proferido el día 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el art. 366 del CGP, se fija **agencias en derecho**, a favor de la parte demandante en la suma de **(\$1'882.448,75 M/Cte.)**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 041
09 de mayo de 2022
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaría

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d6487c23d6464bd0abd53a30dfd6de0244f88353f96aeb81979c3333d77dd**

Documento generado en 06/05/2022 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**